



GOBIERNO DE
CHALCO
2025-2027

DIRECCIÓN DE
LAS MUJERES

"2025, Bicentenario de la vida
municipal del Estado de México"

Chalco, Estado de México, a 11 de marzo del 2025.

No. de Oficio: GCH/DM/RH/0049/2025

Asunto: DECLARATORIA DE ALERTA DE GENERO.

MTRO. JESÚS MANUEL DE LA CRUZ GUERRERO
TESORERO MUNICIPAL
PRESENTE.



GOBIERNO DE
CHALCO
2025-2027

RECIBIDO

11 MAR 2025

Hora:

10:26 hrs

DEPARTAMENTO DE
CONTABILIDAD

Jana Cast.

Por este medio reciba un cordial y afectuoso saludo, y al mismo tiempo, en respuesta a su oficio número GCH/TM/152/2025, le envío la Declaratoria de Violencia de Género se remite de la forma impresa y digital, para su debida integración a la plataforma digital del OSFEM.

Por lo anterior expuesto y sin otro particular, agradezco su atención quedando a sus órdenes y atenta a cualquier duda y/o aclaración.



C. MIREYA NAYELI RAMIREZ PEREZ

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCION DE LAS MUJERES

C.C. Archivo.
MNRP/grv*



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Álvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CC A:2023/001/02
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., martes 3 de noviembre de 2015
No. 88

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA ATENDER LA
DECLARATORIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO
CONTRA LAS MUJERES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y CREA
en GRANDE

DOCTOR EN DERECHO ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 77, FRACCIONES I, II, XXVIII, XXXVIII Y XLVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 3, 14 Y 15 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 1º la obligación por parte de todas las autoridades en sus diferentes órdenes de gobierno y en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En ese sentido, el Estado mexicano está obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Que además de lo anterior, México ha firmado diversos instrumentos internacionales que integran un marco legal de salvaguarda de las garantías, libertades y derechos humanos de las personas, particularmente de mujeres, que obligan al Estado a implementar acciones en beneficio de éstas bajo el principio *pro persona*.

Que el 2 de marzo de 1981, nuestro país ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 16 de diciembre de 1998 reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; por tanto, los fallos de este Tribunal Internacional son jurídicamente vinculantes para el Estado mexicano.

Que el 10 de diciembre de 2009 le fue notificado al Estado mexicano la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativa al Caso *González y otras (Campo Algodonero) vs México* por violaciones a los derechos humanos. En sus resolutivos 18 y 19 señalan la obligación del Estado mexicano de estandarizar todos los instrumentos jurídicos relacionados con los delitos contra las mujeres vinculados a la violencia de género, conforme a los protocolos, tratados y estándares internacionales, asimismo establecen los requisitos que debe observar el Protocolo Alba o cualquier otro mecanismo similar para garantizar la búsqueda y localización inmediata de niñas y mujeres.

Que es compromiso del Gobierno Estatal observar lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de desarrollar acciones específicas para dar cumplimiento a los señalamientos citados.

Que en estricta observancia a las obligaciones contraídas en los instrumentos internacionales en materia de derechos de las mujeres, en específico lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación hacia la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el 1 de febrero de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Que dicho instrumento jurídico tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como las medidas que deben ejecutarse para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, conforme a los principios de igualdad y de no discriminación en beneficio de su desarrollo y bienestar.

Que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de noviembre de 2008, la cual tiene como propósito la coordinación entre el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como impulsar las políticas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia conforme a los principios de igualdad y de no discriminación que garanticen el desarrollo integral de las mujeres.

Que bajo este contexto, uno de los mecanismos para erradicar la violencia contra las mujeres es la Alerta de Violencia de Género, prevista en los artículos 22 y 23 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entendida como el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad, para garantizar la seguridad de las propias mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad.

Que el 28 de julio de 2015 el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres acordó por unanimidad la procedencia de la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, para el Estado de México en once municipios: Chalco, Chimalhuacán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ixtapaluca, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad.

Que con base en lo anterior, dicha Declaratoria de Alerta de Violencia de Género establece en sus resolutivos la obligación del Gobierno del Estado de México de emitir un Decreto Administrativo para que las autoridades competentes proporcionen atención inmediata a los delitos contra las mujeres vinculados a la violencia de género, así como a la búsqueda inmediata y localización de las mismas, con base en los criterios internacionales en la materia y los establecidos en el Protocolo Alba.

Que los objetivos del presente Decreto están basados en las disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en el sentido de considerar como prioritario el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Asimismo, considera el respeto más amplio a la Convención de los Derechos del Niño.

Que aunado a lo anterior el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, establece en el Pilar 3 denominado "Sociedad Protegida", cuatro objetivos a cumplir: fomentar la seguridad ciudadana y la justicia, utilizar la prevención como una herramienta para el combate a la delincuencia, avanzar en el uso de tecnologías, así como en los mecanismos de coordinación interinstitucional y mantener una sociedad protegida ante riesgos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento jurídico se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA ATENDER LA DECLARATORIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

PRIMERO. El presente Decreto tiene por objeto establecer las medidas inmediatas y urgentes para atender la problemática de la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas en los once municipios en los cuales se declaró la Alerta de Violencia de Género para que, de manera progresiva, se elaboren los protocolos de actuación, se implementen recursos y se capacite a las y los servidores públicos que intervengan en su aplicación.

Los municipios que corresponden al presente Decreto son: Chalco, Chimalhuacán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ixtapaluca, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad.

SEGUNDO. Las autoridades del Gobierno del Estado de México deberán llevar a cabo todas las acciones necesarias para prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género contra las mujeres en la Entidad.

Para ello, las dependencias encargadas de la seguridad ciudadana y la procuración de justicia deberán elaborar protocolos de actuación relacionados con la intervención inmediata por parte de las autoridades en actos de violencia de género contra las mujeres, así como aplicar los ya existentes, además de brindar capacitación al personal de las instituciones obligadas a implementarlo, basándose en el más alto respeto por los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas en el Estado, tomando como referente la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, el Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, así como los demás instrumentos normativos relacionados con el tema, tanto en el ámbito federal, como en el marco internacional de los derechos humanos.

TERCERO. Las instancias del Gobierno del Estado de México tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México es parte y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. En el caso concreto de la violencia de género contra las mujeres, adolescentes y niñas deberán prevenir que los estereotipos socioculturales influyan en la actuación de las y los servidores públicos y, en su caso, investigar y sancionar al personal que incurra en ello.

CUARTO. Además de los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, toda autoridad a quien compete investigar hechos presuntamente constitutivos de delito contra las mujeres vinculados a la violencia de género, deberá observar en sus actuaciones los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, pro persona, interpretación conforme, buena fe, debida diligencia, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, perspectiva de género, enfoque diferencial y especializado, así como el de victimización secundaria:

- I. **Universalidad:** reconocimiento de la dignidad que tienen todos los seres humanos sin distinción de nacionalidad, edad, sexo, preferencias o cualquier otra. Los derechos humanos son prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.
- II. **Interdependencia:** todos los derechos humanos se encuentran vinculados entre sí, de tal forma que el respeto, garantía, así como violaciones de uno, necesariamente impacta a otros derechos.
- III. **Indivisibilidad:** todos los derechos humanos son infragmentables, cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado.

- IV. Progresividad:** la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma que siempre estén en constante evolución.
- V. Pro persona:** atiende a la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más protectora para las personas. Es un criterio que obliga a los operadores de justicia a elegir, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de derechos humanos de distintas fuentes, aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.
- VI. Interpretación conforme:** la obligación de toda autoridad de procurar adaptar el marco jurídico ordinario a la situación concreta con base en los estándares internacionales de protección de los derechos fundamentales reconocidos, tanto en la Constitución, como en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, con el propósito de ofrecer una mayor protección a todas las personas.
- VII. Buena fe:** convicción de actuar con probidad y en búsqueda del beneficio social, así como la obligación gubernamental de cumplimentar la totalidad de las obligaciones derivadas tanto del pacto social como del derecho internacional.
- VIII. Debida diligencia:** el cumplimiento de las obligaciones derivadas del compromiso constitucional del reconocimiento de los derechos fundamentales a través de acciones de prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones de los derechos humanos.
- Esta obligación implica el deber del Estado mexicano de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.
- IX. Debido proceso:** respeto a todas las garantías derivadas del reconocimiento de los derechos humanos, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso jurisdiccional, respetando el derecho de toda persona a ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una autoridad competente, de las cuales se derivan las siguientes:
- a. **Garantías judiciales:** toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
 - b. **Protección judicial:** toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que se dirige a la determinación de la verdad de los hechos y la reparación de los familiares, incluyendo la sanción efectiva de los responsables.
- X. Acceso efectivo a la justicia:** acceso de jure y de facto a las instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas.
- XI. Perspectiva de género:** visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.
- XII. Enfoque diferencial y especializado:** reconocer la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

XIII. Victimización secundaria: las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de las y los servidores públicos.

QUINTO. Las investigaciones de posibles delitos contra las mujeres, adolescentes y niñas vinculados a la violencia de género deberán realizarse por servidoras y servidores públicos sensibilizados y capacitados en temas relacionados con la violencia de género y atención a víctimas. Asimismo, deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y en los procesos judiciales desempeñen sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, con base en los criterios internacionales y en los establecidos en el Protocolo Alba.

SEXTO. Con el propósito de proteger de manera amplia el derecho a la vida, libertad, seguridad y la integridad personal de mujeres, adolescentes y niñas, las autoridades implementarán todas las acciones necesarias para su búsqueda inmediata y localización, dando cumplimiento a todos los principios que garantizan la debida diligencia:

- I. **Oficiosidad:** la investigación debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes. La búsqueda e investigación se realizará por todos los medios legales disponibles y orientada al hallazgo con vida de las mujeres, adolescentes y niñas desaparecidas, así como a la determinación de la verdad, y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.
- II. **Oportunidad:** la investigación y búsqueda de mujeres, adolescentes y niñas desaparecidas se iniciará de manera inmediata. La actuación de las autoridades competentes debe ser propositiva, impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares.
- III. **Competencia:** la investigación y búsqueda de personas debe ser realizada por profesionales competentes, empleando los procedimientos y estándares apropiados, además de garantizar la coordinación y cooperación entre las autoridades involucradas.
- IV. **Imparcialidad:** toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella.
- V. **Exhaustividad:** la investigación debe agotar todos los medios posibles para el hallazgo con vida de las mujeres, adolescentes y niñas desaparecidas, así como para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables.
- VI. **Participación de las víctimas y sus familiares:** la investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares.
- VII. **Gratuidad:** las víctimas y familiares no deben erogar cantidad alguna para el inicio y desarrollo de las investigaciones.

Estas acciones se ejecutarán con mayor urgencia y rigor cuando la persona desaparecida sea una niña o adolescente.

SÉPTIMO. En el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la desaparición de una mujer, adolescente o niña, las autoridades deberán realizar las siguientes acciones: la búsqueda deberá realizarse de manera pronta y sin dilación alguna; se establecerá una coordinación eficiente y eficaz entre todas las autoridades involucradas en la misma; deberá eliminarse de manera oficiosa cualquier obstáculo de derecho o de hecho que impida la efectividad de la acción, como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; asimismo, deberá realizarse en un primer momento, en las zonas en donde sea exista mayor probabilidad de encontrar a la persona desaparecida, sin descartar arbitrariamente otras opciones o áreas de búsqueda.

Estas acciones se ejecutarán con mayor urgencia y rigor cuando la desaparecida sea una niña o adolescente.

Todas las dependencias del Estado, cuando conozcan de hechos probablemente constitutivos de un delito que implique violencia de género contra las mujeres, adolescentes y niñas, adoptarán medidas para brindarles la máxima seguridad y protección a su integridad física y psicológica, garantizando actuaciones con perspectiva de género y observancia del interés superior de la niñez. Para ello, las y los servidores públicos que intervengan aplicarán los estándares más altos de respeto a la dignidad de las víctimas y, de manera interdisciplinaria, trabajarán en su atención.

OCTAVO. Con independencia de la elaboración de un Protocolo adecuado al contexto de desapariciones de mujeres, adolescentes y niñas en el Estado de México, las autoridades responsables deberán realizar las acciones inmediatas de búsqueda con base en el *Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada*:

a. Acciones de búsqueda inmediata:

- De inmediato, pero en todo caso, a más tardar dentro de las primeras 24 horas a partir de que se tiene conocimiento de la desaparición, las autoridades deben garantizar la preservación de toda la información y evidencia que ayude a documentar el caso.
- La búsqueda inicia en el momento en que se recibe la noticia de la desaparición de una persona, la cual puede ser recibida por elementos de seguridad pública, incluyendo la atención por vía telefónica o por medios electrónicos.
- La autoridad deberá tomar el reporte o denuncia de toda desaparición e implementar las acciones inmediatas sin importar quién dé aviso o reporte la misma. Para el reporte se solicitará información básica de la persona desaparecida; los datos aportados por la persona denunciante serán la base con la que se realizará la búsqueda urgente de la persona y de las evidencias sobre las que se tema su destrucción.
- Las primeras acciones de búsqueda e investigación deberán garantizar la coordinación de las instancias competentes, especialmente de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y de aquellas que tengan conocimiento del hecho, incluyendo las dependencias de los distintos órdenes de gobierno, es decir, federal, estatal y municipal, principalmente entre Procuraduría General de la República, Policía Federal, Procuradurías Generales de Justicia, Policías Estatales y Municipales, además de las redes sociales y medios de comunicación.
- Cuando el reporte de la desaparición se haga ante el Ministerio Público, éste deberá canalizarlo a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Personas Desaparecidas, no Localizadas, Extraviadas y Ausentes.
- Las autoridades deben aplicar métodos y elementos tecnológicos a su disposición para el análisis estratégico de información, que permita guiar las investigaciones con mayores elementos.
- La investigación de una desaparición debe ser: inmediata, pronta, diligente, desprejuiciada, estratégica, proactiva, contextual, empática, protegida, exhaustiva, participativa, coordinada, gratuita y sin obstrucciones.
- Toda actuación de la autoridad debe ser respetuosa de la dignidad de la víctima, y ninguna condición particular de ésta puede ser motivo para negarle su calidad de víctima.
- La autoridad debe considerar las condiciones particulares o de vulnerabilidad de las víctimas y brindar la protección y medidas de ayuda, atención y asistencia, desde el momento en que lo requiera.
- Las autoridades intervinientes en el proceso informarán a la víctima desde el primer momento y de manera comprensible, empleando lenguaje sencillo, la naturaleza del procedimiento, su progreso y cómo se utilizará toda la información que sea proporcionada por ésta.

- Para niñas y adolescentes, se emitirá además la Alerta Amber a través de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Personas Desaparecidas, No Localizadas, Extraviadas y Ausentes.

b. Acciones policiales:

- La Policía Ministerial inspecciona el último lugar en el que se ubicó a la víctima antes de dejar su domicilio, trabajo o comunidad.
- La Policía Ministerial entrevistará a compañeras/os de trabajo, amigas/os frecuentes, posibles testigos y otras personas clave.
- Si de los informes policiales acerca de las entrevistas, el Ministerio Público considera que se desprende información que pueda ser relevante para que conste en el expediente, solicitará su presentación para tomar una declaración.
- La Policía Ministerial entregará los citatorios a las personas explicándoles la importancia de su presencia y, en su caso, apoyará para el traslado con el Ministerio Público.

c. Acciones Ministeriales urgentes:

- El Ministerio Público responsable del expediente, solicitará con calidad de urgente a autoridades y particulares que no destruyan o modifiquen evidencias sustantivas, que servirán para la resolución del caso, como videos, ropas, correos electrónicos, entre otros elementos de importancia.
- El Ministerio Público emitirá alertas carreteras, financieras y migratorias; para éstas últimas, activará los mecanismos de asistencia jurídica internacional para contactar a las autoridades consulares de la mujer, adolescente o niña desaparecida, especialmente cuando se trate de personas menores de edad.
- El Ministerio Público realizará, en la medida de que sea posible, la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles; efectuará búsquedas en hospitales, Servicios Médicos Forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión y cualquier centro de detención.
- Si en las primeras 24 horas no se ha localizado a la persona, se cierra esta fase. El Ministerio Público debe dejar registrada toda la información generada hasta el momento.
- El Ministerio Público inicia de oficio la averiguación previa o carpeta de investigación, precisando si con la información que se tiene hasta el momento, fue cometida por servidores públicos o por particulares.

d. Acciones de búsqueda entre 24 y 72 horas:

- Antes del cierre de la fase 1, el Ministerio Público acordó una entrevista con los familiares, que es crucial porque ésta aportará información clave para la segunda fase.
- Si los familiares no tienen los recursos para movilizarse, el Ministerio Público acudirá al lugar donde se encuentren, acompañado de peritos, policías ministeriales y personal de derechos humanos de la Procuraduría.
- Este equipo deberá realizar entrevistas con testigos, amigos u otros familiares; asimismo verificará los lugares que frecuentaba la persona, y solicitará la posibilidad de realizar exámenes periciales a los equipos de la persona desaparecida.
- Los primeros puntos que debe abordar el Ministerio Público con los familiares son:
 - Los avances de la investigación que se tienen hasta el momento.
 - La explicación del procedimiento que se está llevando a cabo de oficio.

- Los derechos que tienen como víctimas indirectas.
- En un segundo momento, el Ministerio Público explicará el tipo de información que requiere recabar, tanto la que se va a requisitar, como la que solicitará el Ministerio Público respecto de equipos electrónicos u otros objetos. Respecto de los equipos u objetos, el Ministerio Público solicitará lo siguiente a las familias:
 - Conservar vigente el registro de IMEI del teléfono celular de la persona desaparecida, lo tenga con ella o no, y mantener activa la línea, pagando los saldos requeridos.
 - En caso de que existiera un celular de la víctima a disposición de la familia, así como cualquier equipo electrónico (computadora, ipad, ipod, tablet, etc.), se solicitará a los familiares permitan realizarles un examen pericial, para lo cual se solicitarán las claves de acceso.
 - Si la víctima se hubiera llevado con ella algún equipo electrónico, se pedirá a los familiares el número de identificación (ID) del equipo.
 - En caso de que los familiares tuvieran la clave de acceso a las cuentas de correo electrónico y de redes sociales, se les solicitará revisarlas en su presencia para realizar una búsqueda estratégica de contexto.
- Las medidas de protección serán responsabilidad del Ministerio Público, así como el detectar si es necesario gestionar otro tipo de medidas a las autoridades competentes para garantizar y salvaguardar los derechos de las víctimas y familiares. Al encontrar a la mujer, adolescente o niña desaparecida o ausente, se brindará atención médica, psicológica y legal, protegiendo en todo momento su integridad.
- Si en las primeras 72 horas no se ha localizado a la persona, se cierra esta fase. El Ministerio Público deberá trazar las nuevas líneas de investigación o acciones pendientes por realizar de acuerdo a la información obtenida y se comunicará con los familiares para informarles acerca de lo realizado hasta el momento.

NOVENO. Las dependencias del Estado harán uso de los recursos humanos y materiales disponibles, a fin que de manera inmediata, estén en posibilidad de brindar el apoyo a las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de delito.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los tres días del mes de noviembre de dos mil quince.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**